

# LOS REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE SEGÚN LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO (COMENTARIO A LA STS DE 15 DE JULIO DE 2020)<sup>1</sup>

IRENE CÓRDOBA-MOCHALES

Becaria de Investigación. Universitat de València

Revista de Derecho del Sistema Financiero 1  
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.01.11.2021>

Marzo 2021  
Págs. 367–384

**RESUMEN:** El presente trabajo se centra en el análisis de la STS (Sala de lo Civil) 426/2020 de 15 de julio, en la que se expone de forma clara el concepto de accidente incluido en el artículo 100 LCS. A partir de la resolución, y atendiendo a la doctrina y jurisprudencia más relevante al respecto se elabora un marco conceptual del término y los diferentes criterios que incluye el precepto, para finalmente incluir una sencilla y sucinta opinión acerca del debate suscitado entre sentencia y voto particular.

**PALABRAS CLAVE:** Contrato de Seguro, Seguro de accidentes, Artículo 100 LCS, Ley de Contrato de Seguro, Lesión.

**ABSTRACT:** The present work focuses on analyzing Supreme Court judgement (Civil Chamber) 426/2020, of 15th of July, which exposes clearly the concept of accident included in article 100 of ICA. From the mentioned resolution and attending most relevant doctrine and jurisprudence thereon, a conceptual framework of the term and its different standards, to finally include a modest and brief opinion about the debate raised between the sentence and the specific vote.

**KEYWORDS:** Insurance contract, Accident insurance, Article 100 ICA, Insurance Contract Act, Injury.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONCEPTO DE ACCIDENTE EN LA STS 426/2020. 1. *Causa violenta*. 2. *Causa súbita*. 3. *Causa externa*. 4. *Causa ajena a la intencionalidad del asegurado*. 5. *La lesión corporal*. III. LAS DISCREPANCIAS DEL VOTO PARTICULAR. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

1. Esta publicación se inserta en el marco del proyecto de la GENERALITAT VALENCIANA titulado «Hacia una protección del cliente más global», con referencia AICO/2019/075. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 426/2020 de 15 de julio. Recurso nº 3462/2017 (ECLI:ES:TS:2020:2501; (RJ 2020, 2673).

## I. INTRODUCCIÓN

El seguro de accidentes es un contrato que fue concebido en origen para indemnizar los daños exclusivamente corporales derivados de la utilización de medios de transporte de personas o de máquinas en las fábricas<sup>2</sup>. Con el transcurso del tiempo, ha ido abarcando progresivamente otros ámbitos, hasta cubrir todo tipo de accidentes.

Este seguro viene regulado actualmente en el artículo 100 LCS, que enumera los requisitos que lo caracterizan, a partir de los que puede definir como la póliza que cubre las consecuencias derivadas exclusivamente de un accidente<sup>3</sup>. La ubicación del precepto en esta sección (concretamente, la Sección Tercera del Título III de la Ley de Contrato de Seguro, en adelante LCS, del artículo 100 al 104) implica que el legislador lo ha incluido entre los seguros de personas, a pesar de las dudas que han podido surgir sobre su naturaleza jurídica<sup>4</sup>.

De un tiempo a esta parte, la doctrina ha venido debatiendo acerca de si cabe clasificar el seguro de accidentes en función del riesgo cubierto, según lo cual pertenecería a los seguros de personas; o en función de la naturaleza de la prestación, caso en el que se le asignaría una naturaleza híbrida entre el seguro de personas y el de daños.

Quienes defienden esta última tesis lo hacen atendiendo a que se ha establecido como obligación de la aseguradora la cobertura del siniestro de forma global<sup>5</sup>. Así, la póliza cubrirá en primer lugar la consecuencia directa del accidente, constituida por el fallecimiento o incapacidad, temporal o permanente, del sujeto, e integrada por una cantidad a tanto alzado previamente fijada por las partes, como ocurre en los seguros de personas. En segundo lugar, también dará cobertura a los efectos colaterales, integrados por la asistencia sanitaria que haya recibido el asegurado con objeto de la producción del accidente. Esta asistencia sanitaria se traduce en unos gastos cuantificables, por lo que la cuantía será determinada del mismo modo que en el seguro de daños<sup>6</sup>.

2. En este sentido, LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”, A.A.V.V. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 1139-1152.

3. CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”, A.A.V.V. (Dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 1355-1418.

4. Al respecto, BATALLER GRAU, J., “Los seguros de accidentes, asistencia sanitaria, enfermedad y decesos”, BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 345-351.

5. El apartado A).a).I. del Anexo de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras indica que las prestaciones del seguro de accidentes podrán ser “a tanto alzado, de indemnización, mixta de ambos y de cobertura de ocupantes de vehículos”.

6. BATALLER GRAU, J., “Los seguros de accidentes, asistencia sanitaria, enfermedad y decesos”, BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 345-351.

Ubicar el seguro de accidentes dentro de los seguros de personas implica que el legislador ha seguido con el criterio de clasificación que impera en la LCS, es decir, el riesgo asegurado. No obstante ello, teniendo en cuenta el modo de determinar la indemnización, criterio imperante en otros países europeos, el seguro de accidentes también puede ser clasificado como seguro de daños, atendiendo a la contabilización de los gastos de asistencia sanitaria<sup>7</sup>.

En lo respectivo al seguro de accidentes como contrato, este comparte caracteres con las otras modalidades de seguros, siendo así un contrato<sup>8</sup> oneroso y sinalagmático, pues ambas partes tendrán obligaciones económicas respectivas; aleatorio, debido a que se desconoce cuándo se producirá el riesgo (o si llegará a producirse), y cuál será la cuantía del mismo (en el caso de los seguros de daños)<sup>9</sup>; de tracto sucesivo, pues la obligación se mantiene durante el periodo de cobertura, incluso habiendo devenido el siniestro, si aun existe riesgo e interés de continuidad; de adhesión, ya que lo habitual es que el tomador del seguro se limite a aceptar las condiciones que ofrece el asegurador; y de máxima buena fe, por la conducta que se exige a las partes y por los estándares que rigen su interpretación.

La doctrina, al caracterizar el contrato de seguro como un contrato de máxima buena fe, pretende dejar constancia de que además de lo propio de los contratos de adhesión, se atribuirán una serie de obligaciones a las partes mientras se mantenga en vigor, incluso de forma previa a su conclusión.

Cabe resaltar los dos últimos caracteres, cuya conjunción ha implicado que la jurisprudencia acuñe el principio *pro asegurado*.

De otro lado, finalizando con las características generales, es necesario destacar que pese a las similitudes con otros contratos de seguro, el contrato de seguro de accidentes debe diferenciarse del seguro de vida, el de enfermedad o el de accidente laboral.

En cuanto al primero, si bien ambas pólizas cubrirán el fallecimiento del asegurado, en el seguro de accidentes la causa de fallecimiento está restringida a la producción de un accidente<sup>10</sup>, mientras que el seguro

7. Sobre ello, BATALLER GRAU, J., “Los seguros de accidentes, asistencia sanitaria, enfermedad y decesos”.

8. LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”, A.A.V.V. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 1139-1152.

9. Al respecto, la STS, Sala de lo Civil, 15 de mayo de 1990.

10. Discurren sobre ello SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de accidentes”, A.A.V.V. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 2595-2671; LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”..., cit., p. 1140; FERRANTE, A., “Contrato de seguro de accidentes, muerte e intencionalidad del asegurado. Comentario a la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 (RJ 2015,

de vida no impone más limitaciones que las previstas en su regulación específica<sup>11</sup>.

En segundo lugar, sucede algo similar con el seguro de enfermedad<sup>12</sup>, ya que tampoco establece un *numerus clausus* sobre los eventos susceptibles de originar una enfermedad, excepto, claro está, las exclusiones propias de la ley, por ejemplo, el artículo 19 LCS<sup>13</sup>, por el cual se exige al asegurado de su obligación cuando exista intencionalidad o mala fe del asegurado en la producción del siniestro.

En lo que respecta a las diferencias con el accidente de trabajo<sup>14</sup>, la principal radica en que el sujeto asegurado deberá necesariamente revestir de la condición de trabajador, y adicionalmente, el accidente deberá haberse desencadenado durante el desarrollo de las prestaciones laborales; sin embargo, el seguro de accidente común incluye multitud de causas, salvo la que acaba de exponerse. Del accidente de trabajo, además, conocerá la jurisdicción social.

## II. EL CONCEPTO DE ACCIDENTE EN LA STS 426/2020

La STS 426/2020, de 15 de julio (RJ 2020, 2673) resuelve un conflicto en el que el asegurado reclama a la aseguradora el cobro de la póliza por haberse producido el riesgo asegurado, mientras que la compañía objeta al pago por considerar que el evento acontecido, esto es, haber presenciado el asegurado el suicidio de su hijo y haberle prestado una primera asistencia sanitaria. El Alto Tribunal falla a favor del asegurado, confirmando la producción de un accidente, y ello en base a una interpretación concisa pero exhaustiva que elabora sobre el concepto de accidente incluido en el artículo 100 LCS. No obstante, la resolución cuenta con un voto particular en el que se argumenta la decisión contraria, basándose igualmente en la interpretación que en este caso el Magistrado autor del voto efectúa sobre el mencionado precepto<sup>15</sup>.

5319)”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civi* 1, n.º 101, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p. 43 (formato electrónico).

11. A título de ejemplo, lo dispuesto en los artículos noventa y uno a noventa y tres de la LCS.
12. SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de accidentes”, A.A.V.V. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010 pp. 2595-2671; FERRANTE, A., “Contrato de seguro de accidentes, muerte e intencionalidad del asegurado. Comentario a la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5319)”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civi* 1, n.º 101, Civitas, Madrid, 2016, p. 43 (formato electrónico).
13. El artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro prevé que “El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”.
14. LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., p.1140; ALONSO OLEA, M., “Accidente común y accidente de trabajo”, A.A.V.V. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, pp. 1071-1085.
15. Breve síntesis de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n.º 426/2020 de 15 de julio. Recurso n.º 3462/2017 (ECLI:ES:TS:2020:2501; (RJ 2020, 2673).

La base de esta sentencia radica en el significado que se extrae de los requisitos del artículo 100 LCS, y la subsunción de estos a cada caso concreto. En función de la interpretación que se haga, la solución podría ser distinta, como ocurre, efectivamente, entre la sentencia y el voto particular. Por ello, es esencial centrarse en los elementos que componen el concepto de accidente y el alcance que les dan tanto la STS 426/2020 (RJ 2020, 2673) como la doctrina y jurisprudencia<sup>16</sup> más relevantes.

En este punto es esencial aclarar que no existe un concepto de accidente homogéneo para todas las esferas externas al ámbito jurídico, o incluso dentro de este mismo, sino que se van a ofrecer conceptos con ligeras variaciones en cada uno de ellos<sup>17</sup>. Es por ello que va a resultar esencial situar el tema de forma previa a la entrada en materia.

En consecuencia, para poder analizar el concepto de accidente tratado por esta resolución, debe acudir al mencionado artículo 100 LCS, en el que se enuncia lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de*

16. Entre otras, las siguientes resoluciones:

- STS (Sala de lo Civil) 537/1999, de 14 de junio (RJ 1999, 4472), n.º Rec. 3545/1994 (ECLI: ES:TS:1999:4184).
- STS (Sala de lo Civil) 736/2016, de 21 de diciembre (RJ 2017, 75), n.º Rec. 1937/2014 (ECLI: ES:TS:2016:5525).
- STS (Sala de lo Civil) 39/1995, de 6 de febrero (RJ 1995, 3129), n.º Rec. 1828/1990 (ECLI: ES:TS:1995:550).
- STS (Sala de lo Civil) 639/2006, de 9 de junio (RJ 2006, 8202), n.º Rec. 4342/1999 (ECLI: ES:TS:2006:3510).
- STS (Sala de lo Civil) 997/2006, de 11 de octubre (RJ 2006, 6473), n.º Rec. 3007/2000 (ECLI: ES:TS:2006:5894).
- STS (Sala de lo Civil) 516/2002, de 30 de mayo (RJ 2002, 7354), n.º Rec. 3729/1996 (ECLI: ES:TS:2002:3885).
- STS (Sala de lo Civil) 62/2007, de 7 de febrero (RJ 2007, 960), n.º Rec. 1435/2000 (ECLI: ES:TS:2007:708).
- STS (Sala de lo Civil) 1169/2007, de 8 de noviembre (RJ 2007, 8268), n.º Rec. 5507/2000 (ECLI: ES:TS:2007:7177).
- STS (Sala de lo Civil) 598/2011, de 20 de julio, n.º Rec. 819/2008 [ECLI: ES:TS:2011:5535 (RJ 2011, 6128)].
- STS (Sala de lo Civil) 486/2012, de 17 de julio, n.º Rec. 1494/2009 [ECLI: ES:TS:2012:5785 (RJ 2012, 8846)].
- STS (Sala de lo Civil) 789/1998, de 29 de julio (RJ 1998, 6454), n.º Rec. 1670/1994 (ECLI: ES:TS:1998:5040).
- STS (Sala de lo Civil) 1168/1999, de 23 de diciembre (RJ 1999, 9373), n.º Rec. 1365/1995 (ECLI: ES:TS:1999:8419).
- STS (Sala de lo Civil) 288/2008, de 22 de abril, n.º Rec. 332/2001 (ECLI: ES:TS:2008:1532).
- STS (Sala de lo Civil) 383/2013, de 24 de mayo, n.º Rec. 174/2011 [ECLI: ES:TS:2013:2603 (RJ 2013, 3616)].

17. ELGUERO Y MERINO, J.M., GONZÁLEZ DE FRUTOS, P., El contrato de Seguro de Accidentes, Civitas, Madrid, 2013.

*una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte”.*

Se puede observar que el artículo en sí mismo ya efectúa una distinción entre el accidente a efectos de la LCS, y otras definiciones, como la que se da en la jurisdicción social<sup>18</sup>.

De este modo, la STS 426/2020, de 15 de julio (RJ 2020, 2673), también parte del enunciado del artículo 100 LCS para exponer que se trata de un concepto complejo, al estar integrado por una serie de elementos, los cuales deben cumplirse en su integridad, como un iter compuesto por diversas fases en el que la ausencia de una implicará descartar la cobertura del seguro<sup>19</sup>.

El órgano casacional falla a favor del asegurado considerando que el caso traído a valoración reviste de todos los elementos imprescindibles en el seguro de accidentes. Entienden que existe una lesión, consistente en una invalidez, ocasionada a consecuencia de un evento que constituye causa violenta y súbita, externa y ajena a la voluntad del sujeto<sup>20</sup>.

El Tribunal Supremo ha venido confeccionando una interpretación del concepto de accidente a los efectos del artículo 100 LCS a lo largo de todos estos años. Además de hacer hincapié en lo anteriormente referido<sup>21</sup>,

18. CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”, A.A.V.V. (Dir. BATALLER GRAU, J., VEIGA COPO, A.B.) *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 1355-1418; ALONSO OLEA, M., “Accidente común y accidente de trabajo”, A.A.V.V. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, pp. 1071-1085.

19. Por su parte, la doctrina también ha venido contemplando la importancia de estos requisitos, a través de autores como LOIS CABALLÉ, A.I. (cit., p. 1141); SÁNCHEZ CALERO, F. (cit., p. 2608); GARCÍA MARTÍN, I., “El seguro de accidentes”, A.A.V.V. (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., CALZADA CONDE, M.A.) *Contratos mercantiles*, t. II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 1840-1882; LATORRE CHINER, N., CASAS AGUDO, D. “Seguros de personas (1)”, A.A.V.V. (Dir. YZQUIERDO TOLSADA, M.) *Contratos. Civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, t. VIII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014; o TAPIÁ HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

20. En efecto, el fundamento jurídico séptimo de la STS 426/2020, de 15 de julio (RJ 2020, 2673) desestima el motivo de casación presentado por la aseguradora en calidad de recurrente argumentándolo así: “Pues bien, con tal base argumental hemos de resolver el supuesto litigioso que nos ocupa, y con ello concluir que debemos desestimar este motivo del recurso y confirmar la sentencia recurrida en la medida en que extiende el concepto de accidente, a los efectos del seguro de tal clase, a los hechos descritos y acreditados en la instancia, y cuya relación causal con la patología y la posterior invalidez sufrida por el actor es declarada probada por la sentencia recurrida, al concurrir todos los requisitos legales para ello, según hemos analizado ampliamente “supra””.

21. En resoluciones como la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 39/1995, de 6 de febrero (RJ 1995, 3129) (n.º Rec. 1828/1990), en su fundamento jurídico tercero.

recuerda que no debe confundirse el término accidente con el de lesión. Se ha elaborado en este sentido una amplia doctrina jurisprudencial, que distingue entre el riesgo asegurado y el hecho que lo genera, y que precisa que, pese a la distinción, ambos elementos serán necesarios para activar la cobertura<sup>22</sup>.

Sobre ello también ha reflexionado la doctrina, concluyendo que la obligación de pago de la aseguradora no surge con el accidente sino con su consecuencia, esto es, la invalidez o fallecimiento que constituyen en sí mismas el objeto de la cobertura del seguro. De modo que no debe olvidarse la necesidad de que existan ambos elementos, accidente y lesión, siendo preciso, además, un nexo causal entre ambos, siendo la segunda consecuencia del primero<sup>23</sup>.

Gran parte de los autores que se han venido pronunciando al respecto, consideran que el artículo 100 LCS es taxativo, de modo que todo aquel suceso que no cumpla con los requisitos estipulados, no se considerará accidente. Resaltan asimismo la importancia de que el precepto comience así: “*Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato*”<sup>24</sup>, pues ello implica que el legislador brinda a las partes la oportunidad de delimitar más aun los eventos susceptibles de constituir el riesgo cubierto, estableciendo sus propias limitaciones, aunque siempre bajo el marco de la normativa general de contratos, y la legislación específica del contrato de seguro de accidentes<sup>25</sup>.

Dada la amplitud casuística que con ello se origina, la jurisprudencia debe interpretar el concepto de accidente en cada caso concreto en el que se suscite controversia. Cierta doctrina<sup>26</sup> considera que las sentencias elaboradas al respecto muestran una concepción extensiva que da cabida a situaciones de muy diversa índole, pudiendo observarse una tendencia a la protección del asegurado o beneficiario del seguro. Se puede considerar como un ejemplo de ello la propia sentencia que en este trabajo se está comentando<sup>27</sup>.

22. Extracto de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 736/2016, de 21 de diciembre (RJ 2017, 75) (n.º Rec. 1937/2014), en su fundamento jurídico segundo; y núm. 537/1999, de 14 de junio (RJ 1999, 4472) (n.º Rec. 3545/1994).

23. TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

24. Extracto del artículo 100 de la Ley de Contrato de Seguro.

25. LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., p. 1141; BATALLER GRAU, J., “Los seguros de accidentes, asistencia sanitaria, enfermedad y decesos...” cit., p.347; y CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., pp. 1373, 1399.

26. Sobre esto, LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., p. 1141; y CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., pp. 1367, 1372, 1375.

27. Pueden asimismo servir como ejemplo las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 Núm. 659/2015, de 23 de noviembre (RJ 2015, 5319) (n.º Rec. 708/2014); o núm. 997/2006 de 11 de octubre (RJ 2006, 6473) (n.º Rec. 3007/2000).

Aun así, de lo que no hay duda es que el artículo 100 LSC establece un doble filtro que deberá superarse para activar la obligación de la aseguradora. De un lado, se exige la referida compilación de elementos que componen el concepto de accidente, dándose necesariamente todos ellos y en conjunto. De otro lado, dicho suceso no generará por sí solo un deber de pago, sino que deberá haberse producido una consecuencia, y será una de las mencionadas en el artículo específicamente, es decir, el fallecimiento o la invalidez del sujeto asegurado<sup>28</sup>.

En cuanto al primer aspecto, se detallan a continuación los elementos con que debe contar la causa accidental.

### 1. CAUSA VIOLENTA

En la sentencia analizada, el sujeto asegurado se ha visto obligado a cursar baja laboral por haber desarrollado un Síndrome de Estrés Post-traumático a consecuencia de la discutida causa accidental. Desde la perspectiva del Alto Tribunal, presenciar el suicidio de un hijo propio puede considerarse de naturaleza violenta, por ser un acontecimiento imprevisto que genera una inevitable conmoción de graves consecuencias emocionales.

El TS no valora si el sujeto ha sufrido violencia directamente en sí mismo, sino que lo que está teniendo en cuenta es la fuerza con la que ello impacta sobre la persona, es decir, la potencia del suceso para ser causante de una consecuencia traumática.

La postura que en este punto adopta el tribunal es compartida por gran parte de la doctrina, la cual entiende que la violencia no se refiere al hecho, sino a su eficacia lesiva, de modo que no se necesita un acto violento, sino un acto susceptible de provocar lesiones. Por ejemplo, aquellas causas que, siendo más lentas, tienen consecuencias igualmente graves, como un envenenamiento, asfixia o insolación<sup>29</sup>. Es decir, que no tiene por qué ser determinante la violencia del acto, sino que lo esencial será el impacto que provoque en el sujeto.

Se admite por tanto cualquier causa que se produzca en un lapso temporal tan breve como para bloquear el mecanismo reactivo del asegurado, haciéndola imprevisible y ocasionando una lesión inevitable para este. Con ello a su vez se descartan las causas prolongadas o progresivas, como

28. LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., p. 1141; GARCÍA MARTÍN, I., “El seguro de accidentes”, A.A.V.V. (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., CALZADA CONDE, M.A.), t. II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 1840-1882.

29. CASTRO FELICIANO, A.J., “El seguro de accidentes”, *Cuadernos de Derecho judicial*, n.º19, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 193-244; ALONSO OLEA, M., “Accidente común y accidente de trabajo”... cit., pp. 1075, 1076; CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1376.



pueden ser las enfermedades, que cuentan con una cobertura específica en el seguro homónimo<sup>30</sup>.

No obstante, algún autor<sup>31</sup> considera accidente aquellas enfermedades que se han visto causadas, agravadas o agudizadas directamente por una lesión o evento súbito y violento que tenga la consideración de accidente.

## 2. CAUSA SÚBITA

El Tribunal *ad quem* entiende que el evento se ha introducido en la vida del sujeto de forma repentina e imprevisible, sin que este tuviese medios o motivos para prever lo que iba a suceder<sup>32</sup>. Y ello con independencia de que las consecuencias no se hayan manifestado hasta pasado un año, puesto que el requisito de la causa súbita se predica respecto al impacto en el sujeto y no respecto de la aparición de la lesión.

También esta es una decisión compartida con la doctrina mayoritaria, puesto que se ha considerado como esencial que el accidente haya resultado imprevisto e impredecible para el asegurado. Por ello mismo, los autores descartan como accidentales los hechos premeditados o aquellos de los que el sujeto podía tener un conocimiento mínimo y suficiente como para evitarlos<sup>33</sup>.

Sin embargo, esta inmediatez es exclusiva de la producción del accidente, y no de su consecuencia. La jurisprudencia ha venido admitiendo como accidentales lesiones que han aparecido posteriormente, o incluso de forma progresiva en el tiempo, cuando se demuestra una causalidad directa con el accidente<sup>34</sup>.

Esta última precisión se ha acabado incluyendo a raíz de la toma en consideración de los daños psicológicos como lesiones. Teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones psicológicas, no es extraño que estas no aparezcan de forma inmediata, sino al contrario, pese a causarse un impacto inmediato en la psique del sujeto, la repercusión psicológica puede tardar tiempo en manifestarse externamente. Por ello, que una patología mental aparezca con posterioridad no implicará que haya sido causada por el accidente, de nuevo, si se demuestra esta conexión<sup>35</sup>.

30. LOIS CABALLÉ, A.I., “El seguro de accidentes”... cit., p. 1145.

31. SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de accidentes”... cit., p. 2612; LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., p. 1145.

32. El Tribunal, en la STS 426/2020 (RJ 2020, 2673), objeto de análisis, entiende que “*de haberse apreciado de forma clínica y objetiva riesgo autolítico grave e inmediato, dentro de la imprevisibilidad del comportamiento humano, hubiera sido objeto de medidas de internamiento psiquiátrico*” (FJ. 5.º, 9).

33. SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de accidentes”... cit. p. 2615; VEIGA COPO, A.B., Tratado del contrato de seguro, tomo II, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019.

34. CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1376.

35. CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1376.

Por otra parte, ciertos sectores doctrinales<sup>36</sup>, en un análisis de esta característica y la anterior, consideran que ambas podrían constituir un solo elemento, entendido como una ruptura brusca e inesperada en el devenir habitual de las circunstancias que anula su previsibilidad y provoca con ello un menoscabo en la integridad física o psicológica del sujeto accidentado.

### 3. CAUSA EXTERNA

La sentencia considera que la lesión no ha venido derivada de una enfermedad o patología previa del sujeto, sino del desafortunado incidente vivido, y por tanto debe considerarse la causa como externa al asegurado.

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en entender que la exterioridad se predica respecto de la causa de la lesión<sup>37</sup>. Esta matización se incluye para evitar que sean consideradas como accidentales lesiones que tengan su origen real en una patología o enfermedad del sujeto, como accidentes vasculares o enfermedades mentales<sup>38</sup>.

En este punto conviene traer a colación el debate jurisprudencial sobre el infarto de miocardio<sup>39</sup>. Durante un tiempo, hubo discrepancias en los tribunales generadas por la distinta consideración de los infartos de miocardio en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Finalmente parece que se ha optado por que cada asunto seguirá la línea de la jurisdicción a la que pertenezca.

En lo que respecta a los asuntos civiles, la jurisprudencia<sup>40</sup> ha venido aceptando como accidentes las lesiones cardíacas o cerebrales causadas por estrés, *burn out*, esfuerzo físico desmesurado, gran impacto emocional, angustia o gran preocupación, fuerte discusión, etc., cuando estas causas han revestido consideradas como violentas (y, en definitiva, accidentales), y se ha probado tanto una relación causa-consecuencia directa como una ausencia de patologías congénitas o previas destacables, siempre y cuando la póliza no hubiese excluido estos eventos expresamente<sup>41</sup>.

36. Entre otros, CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1377; TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018; SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de accidentes”... cit. p. 2611.

37. LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., p. 1142; SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de accidentes”... cit. p. 2612.

38. Jurisprudencia al respecto como la STS de 4 de febrero de 2003 (RJ 2003, 843). También analizado por FERRANTE A. (cit., p. 43).

39. LOIS CABALLÉ, A.I., “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., pp. 1145, 1146.

40. Constituida por resoluciones como las SSTS de 27 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 3087), 4 (RJ 2003, 843) y 27 de febrero de 2003, de 11 (RJ 2003, 7522) y 27 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8358), de 27 de mayo de 2004 (RJ 2004, 4266), entre otras.

41. CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., pp. 1375, 1376.

No obstante, la jurisprudencia sí que ha admitido en ocasiones supuestos en los que la lesión ha venido favorecida por un defecto de salud previo en el sujeto, aunque sin demasiada entidad, cuando se ha probado, una vez más, la relación causal directa con el accidente.

#### 4. CAUSA AJENA A LA INTENCIONALIDAD DEL ASEGURADO

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no entra en este apartado con tanta profundidad como en los otros, pues dada la naturaleza del suceso, no consideran necesario plantearse la intencionalidad del sujeto<sup>42</sup>. Sí que recuerdan, no obstante, que este requisito implica que el evento debe ser involuntario.

En la misma línea se ha venido situando la doctrina, entendiendo que el accidente debe encontrarse fuera de la esfera de voluntad del sujeto, de hecho, el artículo 102 LCS exime de su obligación al asegurador cuando exista provocación o intencionalidad por parte del asegurado<sup>43</sup>. Excluyen por tanto todos aquellos eventos ocasionados intencionalmente.

La intencionalidad del sujeto respecto del suceso se debate alrededor de dos bloques fundamentales: de un lado, la relación entre la intencionalidad y el siniestro; y, de otro lado, la interpretación del significado de *mala fe e intencionalidad* a los efectos de los artículos 19 y 102 LCS.

En primer lugar, no es equiparable causar intencionadamente una situación que ponga en riesgo la propia integridad, que causar intencionadamente el siniestro (equiparable en estos términos al accidente, entendido tal y como expone el artículo 101 LCS)<sup>44</sup>. Manteniendo esta teoría<sup>45</sup>, la aseguradora deberá asumir el pago en caso de que no pueda demostrarse que el asegurado, pese a actuar intencionadamente sobre aquello que ocasionó el accidente, no tuvo intención de que ocurriese el siniestro.

Sobre ello también se ha pronunciado el Tribunal Supremo<sup>46</sup>, en concreto acerca los accidentes ocasionados por sujetos que actúan bajo los

42. La STS 426/2020 (RJ 2020, 2673) concluye al respecto que “*En el caso enjuiciado, no podemos hablar, bajo ningún concepto, de evento intencionado, ni de lesión corporal causada o fingida, ni tan siquiera se sugiere por parte de la compañía aseguradora*” (EJ. 5.º, 6).

43. Artículo 102 LCS: “*Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro quedará nula la designación hecha a su favor. La indemnización corresponderá al tomador o, en su caso, a la de los herederos de éste*”.

44. FERRANTE, A., “Contrato de seguro de accidentes, muerte e intencionalidad del asegurado. Comentario a la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5319)”... cit., p. 43.

45. Expuesta por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en la Sentencias Núm. 659/2015, de 23 de noviembre (RJ 2015, 5319) (n.º Rec. 708/2014).

46. Entre otras, la STS de 9 de junio de 2006 (RJ 2006, 8202), y la STS de 23 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5319).

efectos del alcohol u otras sustancias estupefacientes. También aquí separan la intencionalidad sobre la acción productora del accidente (en los respectivos casos, el consumo de sustancias nocivas), de la que incide sobre el propio siniestro. A raíz de esta distinción se ha concluido que, si bien hay voluntad del sujeto en el primer elemento, no la hay sobre el segundo. Este mismo pronunciamiento se ha obtenido respecto de la práctica de la tauromaquia o los deportes de riesgo<sup>47</sup>.

En segundo lugar, debe concretarse si la mala fe que contempla el artículo 19 LCS incluye la intencionalidad que menciona el artículo 102 de la misma norma. La jurisprudencia<sup>48</sup>, entiende que ambos términos son equiparables, puesto que en estos supuestos hablar de una implica presuponer la otra. Siguiendo esta línea, no se distingue entre intencionalidad y mala fe, entre dolo o culpa, de modo que cualquier suceso que no se demuestre ajeno a la voluntariedad del asegurado debería quedar fuera del ámbito de protección.

Se entiende que hay intencionalidad cuando el asegurado lleva a cabo el acto lesivo a propósito de cobrar la póliza de seguro (esto es, dolosamente), pero tampoco se considerará accidente cuando, sin dolo específico, el asegurado podría haber previsto los resultados, tomando como referente a un hombre medio. Todo ello siempre y cuando no hayan mediado ninguna de las excusas de culpabilidad como la legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de deber o mandato inexcusable<sup>49</sup>.

Dado el caso, tratando este requisito no cabe dejar de lado el suicidio. Pese a que algunos autores se han orientado hacia la compatibilidad del suicidio con el accidente<sup>50</sup>, la postura mayoritaria<sup>51</sup> entiende que esta concepción es incompatible con la definición que la propia LCS da del suicidio<sup>52</sup>, contraria a la involuntariedad exigida en el artículo 100 LCS.

## 5. LA LESIÓN CORPORAL

La lesión es el último requisito del artículo 100 LCS, pero no forma parte de la causa, sino que constituye la consecuencia. Aun así, es esencial hasta el punto de que gran parte de la doctrina llega a afirmar que sin una lesión no se activará la póliza del seguro de accidentes<sup>53</sup>.

47. CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., pp. 1381, 1382.

48. En resoluciones como la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 639/2006, de 9 de junio (RJ 2006, 8202) (n.º Rec. 4342/1999).

49. LOIS CABALLÉ, A.I., “El seguro de accidentes”... cit., p. 1144.

50. CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1383; SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de accidentes”... cit., p. 2616.

51. Expuesto por LOIS CABALLÉ, A.I., “El seguro de accidentes”... cit., p. 1145; CARBAJO CASCÓN, F., “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1382.

52. Definición dada por el artículo 93 LCS: “*muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado*”.

53. Respecto de la lesión y su importancia se pronuncian autores como LOIS CABALLÉ, A.I. (... cit., p. 1146), SÁNCHEZ CALERO, F., (... cit., p. 2616); BATALLER GRAU, J. (...

Será igual de imprescindible, por tanto, un accidente que sea violento, súbito, externo y ajeno a la voluntad del sujeto, que una consecuencia que venga constituida por una invalidez o fallecimiento (es decir, una lesión).

En la interpretación del precepto, el grueso de los autores entiende que se exige que el evento previsto en el artículo 100 LCS cause una lesión corporal, es decir, una afección a la integridad física o psicológica, que además sea causada siempre a una persona (y no a sus bienes, cubiertos por el seguro de daños), y consecuencia del acto accidental (y no una patología previa, cubierta por el seguro de enfermedad)<sup>54</sup>.

Teniendo en cuenta la amplia casuística que puede originarse, la regulación del contrato de seguro en la LCS no establece una tipología concreta de lesión. En consecuencia, debe recurrirse a un perito experto para poder valorar si una lesión ha sido ocasionada por un accidente<sup>55</sup>.

Actualmente, por su parte, la jurisprudencia<sup>56</sup> equipara la afección psicológica a la física, siempre que se entiendan como un daño corporal (a los efectos de que la lesión sea provocada en la esfera personal del sujeto y no la patrimonial), y como un menoscabo de la integridad (aludiendo al significado jurídico-penal del término<sup>57</sup>). Con ello, pese a las dudas de algunos autores<sup>58</sup>, ya superadas, las lesiones psicológicas se han incluido como accidentales cuando sean ocasionadas directa e inmediatamente por este<sup>59</sup>.

---

cit., pp. 346, 347); FERRANTE A. (... cit., p. 43); CARBAJO CASCÓN, F. (... cit., p. 1384); ELGUERO Y MERINO, J.M., GONZÁLEZ DE FRUTOS, P., *El contrato de Seguro de Accidentes*, Civitas, Madrid, 2013; GARCÍA MARTÍN, I., "El seguro de accidentes", A.A.V.V. (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., CALZADA CONDE, M.A.) *Contratos mercantiles*, t. II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 1840-1882; LATORRE CHINER, N., CASAS AGUDO, D. "Seguros de personas (1)", A.A.V.V. (Dir. YZQUIERDO TOLSADA, M.) *Contratos. Civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, t. VIII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014; VERGEZ SÁNCHEZ, M. "Los seguros de accidentes, de enfermedad y de asistencia sanitaria", A.A.V.V. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, pp. 1045-1070.

54. Entre otros, LOIS CABALLÉ, A.I., "Artículo 100. – Concepto de accidente"... cit., p. 1146.

55. LOIS CABALLÉ, A.I. "Artículo 100. – Concepto de accidente"... cit., p. 1146; BATALLER GRAU, J. "Los seguros de accidentes, asistencia sanitaria, enfermedad y decesos"... cit., pp. 348, 349.

56. Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7243), 30 de mayo de 2002 (RJ 2002, 7354), o de 11 de octubre de 2006 (RJ 2006, 6473), a título de ejemplo.

57. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7243).

58. Entre otros, referidos por CASTRO FELICIANO, A.J., "El seguro de accidentes", Cuadernos de Derecho judicial, n.º19, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 193-244.

59. LOIS CABALLÉ, I. "Artículo 100. – Concepto de accidente"... cit., p. 1146; SÁNCHEZ CALERO, F., "Seguro de accidentes"... cit., p. 2617; FERRANTE A. "Contrato de seguro de accidentes, muerte e intencionalidad del asegurado. Comentario a la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5319)" ... cit., p. 43.

En lo que respecta a las lesiones físicas, se admiten las externas y las internas, siempre que se cumpla con la ya reiterada relación causa-consecuencia<sup>60</sup>.

Por otro lado, el artículo 100 LSC impone una doble condición para la lesión, igual que lo hace con el accidente. Esta no solo deberá ser causada por un evento que cumpla con el artículo 100 LCS, sino que, a su vez, esta lesión deberá consistir en el fallecimiento o la invalidez de sujeto.

En cuanto a la segunda, no hay establecido un mínimo de incapacidad a partir del cual se activará la protección, sino que será suficiente con que esta se produzca. Por su parte, el artículo 104 LCS establece que se llevará a cabo una valoración médica, una evaluación que será elaborada conforme al baremo, pero ello se exige a efectos de la ponderación económica de la lesión<sup>61</sup>.

Consecuentemente, puede afirmarse que el artículo 100 LCS admite tanto la incapacidad absoluta como la relativa, la temporal y la permanente, una vez más, ofreciendo un abanico amplio en aras de la protección del asegurado<sup>62</sup>.

### III. LAS DISCREPANCIAS DEL VOTO PARTICULAR

Como se ha indicado al principio de este trabajo, la STS 426/2020 (RJ 2020, 2673) incluye un voto particular<sup>63</sup>, en el que se muestra una discrepancia con la resolución que el Alto Tribunal hace del conflicto. A lo largo de este escrito, se exponen las razones de su discrepancia con la resolución, al entenderse que, por sus características, el suceso que se valora no reviste de la condición de accidente.

Primeramente, se considera que se ha confundido la valoración de la invalidez a efectos del seguro de accidentes con la establecida por la jurisdicción social y civil que, recuerda, no son equivalentes. Después, sin discrepar del desglose que el Tribunal elabora de los requisitos del artículo 100 LCS, se concluye que el siniestro no reviste la condición de accidente.

Y ello porque se entiende que el evento que cumple todos los requisitos sería, en su caso, el intento de suicidio, y no el haberlo presenciado. Introduce con esto una especie de requisito adicional, la personalidad en la vivencia del suceso.

60. LOIS CABALLÉ, A.I. “Artículo 100. – Concepto de accidente”... cit., p. 1146.

61. CARBAJO CASCÓN, F. “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1387; BATALLER GRAU, J. “Los seguros de accidentes, asistencia sanitaria, enfermedad y decesos”... cit., pp. 348, 349.

62. CARBAJO CASCÓN, F. “La protección del cliente en el seguro de accidentes”... cit., p. 1385.

63. El Excmo. Sr. Magistrado D. José Luis Seoane Spiegelberg emite el voto particular al que se adhirieron los Excmos. Sres. Magistrados D. Antonio Salas Carceller y D. Eduardo Baena Ruiz.

Por tanto, lo que aquí debe valorarse es si el suceso violento, extremo, súbito y ajeno a la voluntad del sujeto debe ser necesariamente una vivencia personal, o puede aceptarse como tal la presencia de un evento traumático. La mayoría de la jurisprudencia<sup>64</sup> que ha aceptado las lesiones psicológicas como consecuencia de un accidente, lo ha hecho sobre patologías derivadas de un suceso sufrido directamente por el sujeto, y no por presenciar un evento traumático ocurrido en otra persona.

Así, la única lesión derivada de la presencia de un suceso ajeno que puedo concebir es la que se expone en este asunto, esto es, un Trastorno por Estrés Postraumático, que incluye entre sus posibles causas el ser testigo de un hecho violento. Ahora bien, de nuevo, lo que cabe cuestionarse es si este testimonio, esta observación, cuenta verdaderamente con todos los elementos del artículo 100 LCS.

Mientras que en el fallo de la sentencia se consideran cumplidos, en este apéndice se argumenta que no se han dado todos ellos, debiendo descartarse la producción de un accidente a efectos de la LCS.

Considero relevante la inclusión en el voto particular de las diferencias en la concepción del accidente entre en la Sala de lo Social y la de la Sala de lo Civil. Se trata de la distinción mencionada en los epígrafes anteriores de este comentario, que no incluyó la Sala en su sentencia, y que puede resultar relevante para la valoración del caso concreto.

Por su parte, la resolución hace bastante hincapié en la inclusión de las lesiones psicológicas en el concepto de accidente, apoyándose en la jurisprudencia previamente aludida. Este es también otro de los ejes principales del caso, puesto que es la propia naturaleza de la lesión la que dificulta su valoración y, consecuentemente, su inclusión dentro de la protección de este tipo de seguros.

#### IV. CONCLUSIONES

Tras el análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2020 (RJ 2020, 2673), y vista la jurisprudencia y doctrina más relevante al respecto, puedo concluir que el debate actual se sitúa en interpretación que se da a los requisitos incluidos en el artículo 100 LCS.

Y ello debido a que el estudio que se ha venido efectuando sobre la materia a lo largo de los años, tanto por autores como por tribunales, permite considerar que tanto el concepto de accidente como los distintos elementos que lo componen han sido clarificados. En consecuencia, sería difícil plantear una controversia a este respecto, de modo que, probablemente, las divergencias ya no radican en la significación del artículo 100 LCS, sino en su interpretación.

---

64. Entre otras, la STS de 11 de octubre de 2006 (RJ 2006, 6473).

En concreto respecto de la resolución analizada, puede que el ejercicio de relacionar un suceso con este concreto concepto de accidente revista de mayor complejidad, tratándose de una lesión psicológica. Las fronteras de la identificación quedan más difuminadas, al no existir una lesión tangible que permita una evaluación externa y sensitiva de su naturaleza y magnitud.

Aun así, tal y como se ha desarrollado en epígrafes anteriores, las lesiones psicológicas están admitidas como consecuencias susceptibles de un accidente, siempre y cuando, claro está, se dé una relación causa-efecto sobre ambos elementos.

Del mismo modo, la aparición tardía de una lesión también puede ser un obstáculo, pero no anula la relación con el accidente si la causalidad puede ser demostrada. En el supuesto tratado, puede decirse que la propia naturaleza del Trastorno de Estrés Postraumático comprende una eventual aparición tardía. Así, pese a que el impacto emocional haya sido inmediato, la afección psíquica puede externalizarse tiempo después.

Finalmente, a la vista de los hechos, y dada la amplia casuística que abarca el seguro de accidentes, no me veo con capacidad de descartar su adecuación al artículo 100 LCS y, consecuentemente, el derecho del asegurado a obtener el cobro de la oportuna póliza. Sin embargo, comprendo las disidencias de algunos de los magistrados, al tratarse de un caso complejo, dada la naturaleza de la lesión y la manifestación dilatada en el tiempo, aspectos que pueden hacer dudar de la solidez del vínculo causal con el accidente.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M., “Accidente común y accidente de trabajo”, A.A.V.V. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, pp. 1071-1085.
- A.A.V.V. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- A.A.V.V. (coord. BOQUERA MATARREDONA, J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- A.A.V.V. (Dir. SÁNCHEZ CALERO, F.) *Ley de contrato de seguro: Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4.<sup>a</sup> ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2010.
- A.A.V.V. (Dir. YZQUIERDO TOLSADA, M.) *Contratos. Civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, vol. VIII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.



- BATALLER GRAU, J., LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIA, J., *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- CASTRO FELICIANO, A.J., “El seguro de accidentes”, *Cuadernos de Derecho judicial*, n.º19, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 193-244.
- ELGUERO Y MERINO, J.M., GONZÁLEZ DE FRUTOS, P., *El contrato de Seguro de Accidentes*, Civitas, Madrid, 2013.
- FERRANTE, A., “Contrato de seguro de accidentes, muerte e intencionalidad del asegurado. Comentario a la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5319)”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 101, Civitas, Madrid, 2016, pág. 43 (formato electrónico).
- GARCÍA MARTÍN, I., “El seguro de accidentes”, A.A.V.V. (Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., CALZADA CONDE, M.A.) *Contratos mercantiles*, t. II, 3.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 1840-1882.
- TAPIA HERMIDA, A.J., *Guía del Contrato de Seguro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
- VEIGA COPO, A.B., *Tratado del contrato de seguro*, tomo II, 6.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019.
- VERGEZ SÁNCHEZ, M. “Los seguros de accidentes, de enfermedad y de asistencia sanitaria”, A.A.V.V. (coord. VERDERA Y TUELLS, E.) *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, vol. I, CUNEF, Madrid, 1982, pp. 1045-1070.

